

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 01479 00**

**ACCIONANTE: TEMPLOY SAS**

**ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por TEMPLOY SAS en contra de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

**ANTECEDENTES**

TEMPLOY SAS promovió acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentó un derecho de petición ante la accionada bajo el radicado No. 221101-001737.

Afirmó que SCOTIABANK COLPATRIA SA le informó que solicitaría los documentos peticionados al proveedor, sin embargo, comentó que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta adicional por parte de la entidad bancaria.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SCOTIABANK COLPATRIA SA** declaró que remitió respuesta a la petición del accionante mediante comunicación del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue dirigida a la dirección electrónica: [inghugovergara@hotmail.com](mailto:inghugovergara@hotmail.com).

Manifestó que no existe vulneración del derecho de petición de la parte accionante ante la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad bancaria.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SCOTIABANK COLPATRIA SA vulneró el derecho fundamental de petición de TEMPLOY SAS al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

*afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 10 del PDF 01 escrito de petición y respuesta entregada por la accionada el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, se debe tener en cuenta que de la documental visible a folios 08 a 10 del PDF 01 no se evidencia la fecha específica de entrega por lo que no es posible determinar la data en que fue radicada la solicitud, motivo por el cual aun cuando no se desconoce que la petición fue presentada de acuerdo con la contestación de tutela aportada por SCOTIABANK COLPATRIA SA este Despacho se encuentra en la imposibilidad de determinar si en efecto o no la solicitud fue elevada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia no es posible contabilizar los términos que la accionada tenía para emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

No obstante lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) conforme a la documental obrante a folios 11 a 12 del PDF 05 y al soporte de entrega electrónico del archivo 06 del expediente digital de tutela que da cuenta que la misma fue notificada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dirigida a la dirección: [robertosarmientobejarano@gmail.com](mailto:robertosarmientobejarano@gmail.com), que fue dispuesta por la parte actora en su escrito de petición.

Así entonces, el contenido de la respuesta se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><b>“PRETENSIONES</b></p> <p><i>Por los motivos expuestos con anterioridad, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. La devolución del pagaré original de la obligación suscrita entre las partes junto con la carta de instrucciones.</i></li><li><i>2. Sean expedidos los estados de cuenta de cada una de la obligación anteriormente mencionada en el presente escrito.</i></li><li><i>3. Sea expedido un certificado de endeudamiento de los socios de T-</i></li></ol>	<p><b><i>Respuesta del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)</i></b></p> <p><i>“Respuesta Por Correo electrónico (01/12/2022 04:23 PM)</i> <i>Respetado señor Forero</i></p> <p><i>En atención a su comunicación le informamos que tras verificación con el área Legal nos indican que tras cursar las verificaciones pertinentes, se procedió a solicitar la documentación con nuestro proveedor; en los próximos días se comunicaran con ustedes; confirmando la fecha de entrega de los documentos requeridos, estos serán entregados en la</i></p>

<p><i>employ y deudores solidarios de la obligación que se encuentra en la presente solicitud.</i></p> <p>4. <i>La expedición de Paz y Salvo, de la obligación suscrita con el Banco de Colpatría.</i></p> <p>5. <i>La actualización de datos en las centrales de riesgo, Data crédito, Sifin y trasunion, así mismo el envío de certificación de la misma.”</i></p>	<p><i>Carrera 9 N° 24-99 Piso 1 Torre B, Bogotá, Colombia.</i></p> <p><i>Gracias por contactarnos.”</i></p> <p><b>Respuesta del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)</b></p> <p><i>“(…) Respetados señores,</i></p> <p><i>Tras las verificaciones e investigaciones pertinentes sobre el caso, damos respuesta a su petición radicada ante nuestra entidad, de la siguiente manera:</i></p> <p>1. <i>La devolución del pagaré original de la obligación suscrita entre las partes junto con la carta de instrucciones.</i></p> <p><i>Respuesta: Informamos que por medio de la respuesta enviada el día 01/12/2022 04:23 PM, bajo el incidente nro. 221101-001737, se indicó que el documento pagaré estaría disponible para su retiro en la dirección Carrera 9 N° 24-99 Piso 1 Torre B, Bogotá, Colombia, a la cual se puede acercar en el horario de 8:00AM a 5:00PM de lunes a viernes.</i></p> <p>2. <i>Sean expedidos los estados de cuenta de cada una de la obligación anteriormente mencionada en el presente escrito.</i></p> <p><i>Respuesta: Compartimos histórico de pagos del crédito, así como los extractos del crédito No. 4435011050 para los años 2021 y 2022.</i></p> <p>3. <i>Sea expedido un certificado de endeudamiento de los socios de TEMPLOY SAS y deudores solidarios de la obligación que se encuentra en la presente solicitud.</i></p> <p><i>Respuesta: Informamos que, al corte del 30 de noviembre 2022, la empresa TEMPLOY SAS no tiene endeudamiento directo vigente con Scotiabank Colpatría.</i></p> <p><i>Ahora bien, en lo que respecta al certificado de endeudamiento de los socios de TEMPLOY SAS así como de los deudores solidarios del crédito 4435011050, aclaramos que no resulta posible acceder a su solicitud, por las razones que se exponen comoquiera que no se observa el otorgamiento de un poder que lo faculte para actuar en representación de estas personas.</i></p>
--	--

	<p><i>De acuerdo con lo anterior, le indicamos que no es posible proporcionar la información requerida pues actuaríamos en detrimento de sus derechos e iríamos en contra de la reserva y discreción sobre los datos de ellos, reserva a la cual estamos obligados por mandato expreso de la Superintendencia Financiera de Colombia.</i></p> <p><i>Al respecto (entendido esto como la divulgación de información sobre los clientes de las entidades financieras) la Superintendencia Financiera, en el Capítulo I, Título IV Parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) ha precisado que: “La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad...”</i></p> <p><i>Dentro de la misma Circular Externa se define la reserva bancaria "como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio", adicionalmente en dicho documento, la Superintendencia manifiesta que es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento de dicho precepto puede acarrear al infractor.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se requiere presentar copia del poder general (escritura pública) o poder especial conferido a Usted para requerir información que comprometa los productos de los socios y/o deudores solidarios del crédito, comoquiera que la representación legal que se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, lo faculta para actuar en nombre de la sociedad persona jurídica, y no en nombre de cada uno de los socios personas naturales o de terceros. Esto con el fin de acreditarse la legitimación invocada y establecer si es viable o no levantar la reserva bancaria y entregar la información suministrada.</i></p>
--	---

	<p><i>Al margen de lo anterior y entendiendo que la petición la presenta el señor Santiago Forero Paris en calidad de representante legal y persona natural, remitiremos en comunicación separada lo correspondiente a su vinculación con la entidad y dirigido al correo que tiene registrado ante el banco para tales efectos.</i></p> <p><i>4. La expedición de Paz y Salvo, de la obligación suscrita con el Banco Colpatría.</i></p> <p><i>Respuesta: Informamos que el documento fue enviado el día 18/11/2022 05:02 PM bajo la respuesta del incidente nro. 221101-001737, sin embargo, adjuntamos nuevamente el certificado enviado.</i></p> <p><i>5. La actualización de datos en las centrales de riesgo, Data crédito, Cifin y Trasunion, así mismo el envío de certificación de la misma.</i></p> <p><i>Respuesta: Indicamos que el último reporte que realizó nuestra entidad sobre la empresa T EMPLOY SAS se generó para el periodo de diciembre 2020, el cual se reportó con calificación A, adjuntamos certificación requerida.”</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados, indicando la dirección en que estaría disponible el pagaré y remitió los estados de cuenta y certificado de paz y salvo solicitados. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ac1d14684d21eae06ece75f708d5412a4b1fbb6527dbe4844a39e9c45a060

Documento generado en 16/01/2023 05:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>